



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-029-2023**  
**SOLICITUD: 330008623000198**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Demetrio Fernández de Jesús, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008623000198**:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que el 31 de julio de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008623000198	<i>Solicito copia simple, en su versión pública, del oficio PEP-DG-SPRMNE-APC-1041-2019 entregado por Pemex Exploración y Producción (PEP) a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) el 29 de noviembre de 2019 (sic).</i>
-----------------	--

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 189/2023, turnó el asunto en mención a la Secretaría Ejecutiva, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO.-** Que la Secretaría Ejecutiva contestó la solicitud de información, mediante el Memo 220.080/2023, fechado y recibido el 28 de julio de 2023, en los siguientes términos:

*"[...] La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de recibir y tramitar los procedimientos administrativos que sean competencia del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, incluyendo el turno de documentos a las áreas especializadas, las notificaciones y los registros que procedan.*

*Lo anterior, en términos del control de gestión institucional que establece la Secretaría Ejecutiva para tal efecto, en términos del artículo 25, párrafo único, fracciones V y XI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 19, primer párrafo fracción V, inciso a), del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, mismos que para mejor referencia se reproducen a continuación:*

#### **Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética**

**Artículo 25.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-029-2023**  
**SOLICITUD: 330008623000198**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

V. Recibir y tramitar los procedimientos administrativos que sean competencia del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, incluyendo **el turno de documentos a las áreas especializadas**, las notificaciones y los registros que procedan;

XI. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones aplicables y el Órgano de Gobierno.

#### **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos**

**Artículo 19.- Facultades de la Secretaría Ejecutiva.** Además de las atribuciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, tendrá las facultades siguientes:

V. Como encargado de la implementación del Sistema de Administración del Conocimiento de la Comisión y considerando el uso de tecnologías y bases de datos:

**a) Establecer el control de gestión institucional;**

En este sentido, siguiendo lo establecido en las disposiciones referidas con antelación, la información que se solicita se turnó a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, para que a través de la Dirección General de Dictámenes de Extracción atiendan dichos escritos, por considerarse que es el área especializada competente.

Por lo expuesto con antelación, se sugiere se remitan las solicitudes de información de referencia a dicha unidad administrativa, para que en el ámbito de sus atribuciones se sirva brindar la atención que corresponda."

**CUARTO.-** Atendiendo la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 197/2023, turnó el asunto en mención a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano

**QUINTO.-** Que la Dirección General de Dictámenes de Extracción, adscrita a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, contestó la solicitud de información dirigida a la citada Unidad, mediante el Memo 250.252.287/2023, fechado el 09 de agosto de 2023, recibido el 11 siguiente, en los siguientes términos:

"[...] De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LFTAIP, el cual prevé el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable, tomando en consideración las atribuciones que se establecen en el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, **Reglamento Interno**), publicado a través del Acuerdo CNH.E.17.002/2022 en el DOF el 06 de abril de 2022 la Dirección General de Dictámenes de Extracción (en adelante, **Dirección General**) se pronunciará respecto de lo requerido en la Solicitud de Información.

Sobre el particular: Solicito copia simple, en su versión pública, del oficio PEP-DG-SPRMNE- APC-1041-2019...

Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General, se identificó el Oficio de interés, mismo que se pone a disposición del solicitado.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-029-2023

SOLICITUD: 330008623000198

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

Por lo que hace al Anexo Único descrito en el Oficio PEP-DG-SPRMNE- APC-1041-2019 (en adelante, **Anexo**) con fundamento en los artículos 133, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), en relación con lo que a efecto establece el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), le informo que el Anexo presentado por el Operador Petrolero contienen información clasificada como confidencial, razón por la cual no se pueden proporcionar dicho Anexo.

Lo anterior es así, en virtud de que de divulgarse la información contenida en el Anexo, podría causar daño a las estrategias de la empresa, ya que no podría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a otros Operadores Petroleros en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, lo que afectaría el correcto funcionamiento y entorpecería la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales, lo que podría causar un detrimento en el valor económico y en la rentabilidad para sus objetivos.

Ahora bien, en el Anexo:

- Se describen las actividades técnicas, económicas e industriales del Operador Petrolero.
- Contiene información tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades a corto, mediano y largo plazo, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en el desarrollo de tales actividades.

Por lo expuesto, la citada información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, lo que a la letra dice:

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma."

[Énfasis añadido]

Debido a lo anterior, la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, mismo que se transcribe textualmente a continuación:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-029-2023**  
**SOLICITUD: 330008623000198**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

*En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos:*

- *Clasifique la totalidad del Anexo Único asociado al Oficio PEP-DG-SPRMNE-APC-1041-2019.*
- *Ello debido a que la información contenida en los mismos es propiedad exclusiva del Operador Petrolero y fue presentado a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para que, previa su dictaminación, pudiera comenzar a llevar a cabo actividades de desarrollo de acuerdo con su estrategia operativa, de conformidad con los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, además de que no se cuenta con la autorización del Operador Petrolero para difundir la información respectiva."*

**SEXTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP.

**SEGUNDO.-** La solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Secretaría Ejecutiva y a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución. Lo anterior atendiendo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero y Quinto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Secretaría Ejecutiva, en la parte conducente de su respuesta, refirió que:

*"... la información que se solicita se turnó a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, para que a través de la Dirección General de Dictámenes de Extracción atiendan dichos escritos, por considerarse que es el área especializada competente."*

Por su parte la Dirección General de Dictámenes de Extracción, en la parte conducente de su respuesta, señaló que:

*"... se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos:*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-029-2023**

**SOLICITUD: 330008623000198**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL**

- **Clasifique la totalidad del Anexo Único asociado al Oficio PEP-DG-SPRMNE-APC-1041-2019."**

*[Énfasis añadido]*

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de Dictámenes de Extracción, en su calidad de área responsable de la información, en los términos expuestos.

**TERCERO.-** Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de Dictámenes de Extracción, en relación con la clasificación de la información como confidencial.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establece:

**"Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

*(Énfasis añadido)*

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que:

**"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-029-2023**  
**SOLICITUD: 330008623000198**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

**"Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

(Énfasis añadido)

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, con relación a la protección del secreto industrial:

**"Artículo 163.-** Para efectos de este Título, se entenderá por:

- I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílm, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-029-2023

SOLICITUD: 330008623000198

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"*

*(Énfasis añadido)*

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, derivada de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que, existen excepciones a este derecho, tales como la clasificación de la información, ya sea por reserva o confidencialidad, y un ejemplo de ello es que aquella información que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública.

En el caso concreto, y tomando en consideración que la unidad administrativa responsable de la información solicitó que se clasificara la totalidad del Anexo Único asociado al Oficio PEP-DG-SPRMNE-APC-1041-2019 como confidencial, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, atendiendo a que la información que conforma el anexo citado contiene datos que:

- Describen las actividades técnicas, económicas e industriales del Operador Petrolero.
- Contiene información tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades a corto, mediano y largo plazo, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de tales actividades.
- Son propiedad exclusiva del Operador Petrolero, y fue presentada a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para que, previa su dictaminación, pudiera comenzar a llevar a cabo actividades de desarrollo de acuerdo con su estrategia operativa, de conformidad con los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-029-2023**  
**SOLICITUD: 330008623000198**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

Hidrocarburos, además de que no se cuenta con la autorización del Operador Petrolero para difundir la información respectiva.

Por lo que, la Unidad Administrativa responsable señala que, derivado de lo anterior, su divulgación podría causar daño a las estrategias de la empresa, ya que no podría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a otros Operadores Petroleros en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales, lo que podría causar un detrimento en el valor económico y en la rentabilidad para sus objetivos. Al respecto resultan orientadores para resolver el presente asunto los siguientes pronunciamientos efectuados por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis Aislada I.4o.A.693 A, con número de registro 165392, materia administrativa, emitida durante la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2229, misma que a la letra reza:

**SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de secreto industrial, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fracciones III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido.

[Énfasis añadido]

Tesis Aislada I.4o.P.3 P, con número de registro 201526, materia penal, emitida durante la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, página 722, que a la letra establece:

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-029-2023

SOLICITUD: 330008623000198

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

Tesis Aislada I.1o.A.E.134 A (10a.), con número de registro 2011574, materia administrativa, emitida durante la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2551, misma que señala:

**SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el Anexo Único del Oficio PEP-DG-SPRMNE-APC-1041-2019 materia de la presente solicitud, contiene información en la cual se describen las actividades técnicas, económicas e industriales del Operador Petrolero, así como información tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades a corto, mediano y largo plazo, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en el desarrollo de tales actividades. Es decir, se trata de información técnica, propiedad del Operador Petrolero, misma que, atendiendo a sus características y contenido, en caso de ser divulgada puede provocar un daño a las estrategias de la empresa.

En mérito de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial** contenida en la totalidad del Anexo Único asociado al Oficio PEP-DG-SPRMNE-APC-1041-2019, en términos de lo expuesto en la presente Resolución y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-029-2023**  
**SOLICITUD: 330008623000198**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial que el área responsable identificó con ese carácter, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Demetrio Fernández de Jesús, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de  
Control**

**Suplente del Titular de la  
Unidad de Transparencia**

**Suplente del Responsable del  
Área Coordinadora de  
Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera  
Hernández**

**Lic. Carlos Moreno Solé**

**Lic. Demetrio Fernández de  
Jesús**